



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN: 08001405300320210057300

DEMANDANTE: ROSALBA MARIA CARMONA FIGUEROA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo a continuación presentado por la señora ROSALBA MARIA CARMONA FIGUEROA, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA
QUIJANOSECRETARIA



EJECUTIVO A CONTINUACIÓN: 08001405300320210057300

DEMANDANTE: ROSALBA MARIA CARMONA FIGUEROA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P., dispone que:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Resaltado del juzgado)

A través de apoderado judicial la señora ROSALBA MARIA CARMONA FIGUEROA, mediante escrito, solicita se libre orden de pago en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por la suma de O C H E N T A



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), por concepto de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio celebrado el 06 de julio de 2022, más los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la solicitud de ejecución de sentencia hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera.

Pues bien, el acuerdo conciliatorio se estableció así:

“ Se establece acuerdo conciliatorio por las partes, mediante el pago único por todo concepto, de la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), la que será pagada por la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en un pago único, dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a presentación física y en original de los siguientes documentos, por la parte demandante señora Rosalba María Carmona Figueroa, en la calle 77B N°59-61 oficina 907 del Centro Empresarial Américas II:

- *Formulario Sarlaf*
- *Certificado bancario, de la persona que recibe el dinero parte demandante*
- *Cedula de ciudadanía de la señora Rosalba María Carmona Figueroa*
- *Autorización de pago por transferencia, y*
- *Acta de conciliación”.*

En virtud de dicha conciliación mediante sentencia se resolvió:

“PRIMERO: *Declara la terminación del proceso en virtud de la conciliación a que han llegado las partes en esta diligencia judicial.*

SEGUNDO: *Establecer que la presente acta de conciliación judicial presta mérito ejecutivo conforme a las normas sustanciales y procesales”*

En este orden de ideas, constituye título que presta mérito ejecutivo el acta de conciliación adiciada 06 de julio de 2022, junto con la prueba que acredita el cumplimiento de la condición por parte de la demandante y el acaecimiento del término de veinte (20) días dispuesto en el acuerdo conciliatorio. En consecuencia, el despacho proferirá orden de pago, conforme su contenido, en virtud de las anteriores consideraciones, contra el demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ROSALBA MARIA CARMONA FIGUEROA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por concepto la obligación reconocida mediante acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia llevada a cabo el día 06 de julio de 2022, más los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la solicitud de ejecución de sentencia, hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera. Ordénese su pago dentro de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ

JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f28fa9503632b63e4117440611c1e465e101a16cf7a6d5b0ab028e75034c2**

Documento generado en 29/08/2022 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>